

Código validación comunicación: a14c1
Número de expediente: 2022001065E
Código de validación expediente: ec233

Código Dependencia: 1300
Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ()

Bogotá, D.C.

Asunto: Consulta pasos para la explotación de propiedad del subsuelo hidrocarburífero en Yati - Magangué -- Bolívar radicados 1-2022-047248 y 1-2022-047491.

Respetada comunidad Yati:

Una vez revisada su solicitud, la que también fue trasladada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos a esta entidad, en la cual manifiestan “(...) Nos dirigimos a ustedes para ratificar que tenemos **cedulas territoriales** otorgadas por la corona española en el año 1705 y que posteriormente fueron refrendadas como escritura pública **Nº 10 del 15 de agosto de 1890** en la notaría única de Magangué – Bolívar, y la cual nos da propiedad a los Yaticeros, del suelo y de subsuelo como así lo establece una Sentencia de la corte suprema de justicia del 12 de abril de 1951 a favor de Tenerife - Magdalena y la cual es consuetudinaria con el corregimiento de Yati – Bolívar y 8 corregimientos más que se encuentran dentro de su territorio, ya que es un caso igual al de Tenerife. La constitución de Colombia establece que el estado es propietario del suelo y del subsuelo ... (artículo 332), pero también en este mismo artículo hace las excepciones, como son: ... la de No perjudicar los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes. La pregunta es: **¿Qué pasos debemos seguir para la explotación de nuestras riquezas del subsuelo?** Alrededor del año 1960 se hicieron exploraciones y hallaron petróleo, y a principios del año 2020 se realizó una socialización para unos pozos de captación de agua para dicha exploración. (...)”, por considerar el solicitante que la sentencia proferida en el caso Tenerife le da la propiedad a comunidad Yati – Bolívar y otros 8 corregimientos. Así las cosas, previo a dar respuesta, consideramos pertinente hacer un análisis de las disposiciones que aplican sobre la materia, así:

1. DISPOSICIONES APLICABLES AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD DEL SUBSUELO PETROLÍFERO

1.1. Artículo 332 de la Constitución Política de Colombia.

El Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

1.2. Ley 20 del 22 de diciembre de 1969.

Dictada en desarrollo del canon constitucional de 1886, a través de la cual se reiteró el principio general consistente en que todas las minas y yacimientos de hidrocarburos pertenecen a la Nación, salvo los derechos debidamente constituidos a favor de terceros, señaló:

“Artículo 1o. Todas las minas pertenecen a la Nación, sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros. Esta excepción, a partir de la vigencia de la presente Ley, sólo comprenderá las situaciones jurídicas, subjetivas y concretas debidamente perfeccionadas y vinculadas a yacimientos descubiertos.

(...)

Artículo 13. Las normas contenidas en el artículo 1o. de esta Ley se aplicarán también a los yacimientos de hidrocarburos”. (Subrayado fuera de texto)

1.3. Decreto 1348 del 20 de junio de 1961, incorporado en el Decreto 1073 de 2015:

Por el cual se reglamenta la Ley 10 de 1961, Decreto que fue incorporado al Decreto Único del Sector de Minas y Energía, Decreto 1073 de 2015, estableció:

“Artículo 2.2.1.2.1.1. Registro de providencias. Para los efectos del artículo 1º de la Ley 10 de 1961 y sin perjuicio del Registro de Instrumentos Públicos y Privados establecidos en el Código Civil, en la Secretaría del Ministerio de Minas y Petróleos se hará el registro de las sentencias y de todas las providencias administrativas que reconozcan y declaren definitivamente la propiedad privada del subsuelo petrolífero, y también de los actos y contratos que con posterioridad a dicho reconocimiento trasladen o muden el dominio de tal subsuelo, o le impongan gravámenes o limitaciones de cualquier naturaleza. Este registro se llevará en tres libros, debidamente foliados y rubricados en cada una de sus páginas con la firma del Secretario General, libros que tendrán las siguientes destinaciones:

Libro primero. En él se anotarán, en riguroso orden de entrada, las sentencias judiciales definitivas que reconozcan y declaren la propiedad privada del subsuelo petrolífero.

Libro segundo. En él se anotarán, igualmente en orden de entrada, los reconocimientos que de la propiedad privada del subsuelo petrolífero se hagan mediante providencia administrativa.

Libro tercero. En este libro se inscribirán los actos y contratos que con posterioridad al reconocimiento de la propiedad privada del subsuelo petrolífero trasladen o muden el dominio del mismo o le impongan gravámenes o limitaciones de cualquier naturaleza.

(Decreto 1348 de 1961, artículo 1º)

Artículo 2.2.1.2.1.2. Características del registro. Para efectuar el registro, el propietario o cualquier persona que tenga interés jurídico en ello, presentará copia auténtica de la sentencia judicial, de la providencia administrativa o del

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



instrumento en que consten las mutaciones o gravámenes, según el caso. El registro contendrá los siguientes datos:

- 1. Número y fecha de la inscripción.*
- 2. Nombre, nacionalidad y vecindad del propietario.*
- 3. Departamento, intendencia o comisaría y municipio en donde se halle situado el terreno petrolífero de cuyo registro se trate.*
- 4. Nombre del terreno, extensión y alinderación del mismo.*
- 5. fecha y parte dispositiva de la resolución administrativa que haya reconocido la propiedad privada del petróleo, fecha y parte dispositiva de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en que se haya declarado el derecho o número y fecha del instrumento por medio del cual se haya efectuado la mutación del dominio o impuesto gravámenes o limitaciones al mismo.*

Parágrafo. *Con destino al Ministerio de Minas y Energía, el Procurador General de la Nación solicitará a la Corte Suprema de Justicia copia del papel común de todas las sentencias que recaigan o hubieren recaído sobre demandas referentes a propiedad privada del subsuelo petrolífero.*

(Decreto 1348 de 1961, artículo 2º).

1.4. Decreto 1994 del 4 de septiembre de 1989.

A través de este decreto se reglamentó el artículo 1 de la Ley 20 de 1969, en materia de hidrocarburos, disponiendo lo siguiente:

“Artículo 1º. *De acuerdo con el artículo 202 (hoy 332) de la Constitución Política y con los artículos 1º y 13 de la Ley 20 de 1969, todos los yacimientos de hidrocarburos pertenecen a la Nación. Se exceptúan de esta regla general los derechos constituidos a favor de terceros.*

Dicha excepción a partir del 22 de diciembre de 1969 sólo comprende las situaciones jurídicas subjetivas y concretas debidamente perfeccionadas y vinculadas a uno o varios yacimientos descubiertos. Se entiende que únicamente reúnen tales requisitos las situaciones individuales creadas con anterioridad a la fecha citada, por un título específico de adjudicación de hidrocarburos como mina o por una sentencia definitiva, siempre que tales actos conserven su validez jurídica y que al 22 de diciembre de 1969 esas situaciones estuvieran vinculadas a uno o varios yacimientos descubiertos.

(...)

Artículo 3º. *Con la solicitud para obtener la autorización de explotación de petróleo en yacimiento que se pretenda como de propiedad privada, el peticionario acompañará la prueba necesaria para acreditar: a) La existencia de un título específico de adjudicación de los hidrocarburos (...), o b) La existencia de un fallo que conserve su validez jurídica (...), y c) Que el yacimiento materia de la solicitud fue descubierto antes del 22 de diciembre de 1969”. (Subrayado fuera de texto).*

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

1.5. Ley 97 del 17 de diciembre de 1993.

A través de esta disposición se interpretó con autoridad la Ley 20 de 1969, así:

“Artículo 1o. RECONOCIMIENTO EXCEPCIONAL DE PROPIEDAD PRIVADA SOBRE HIDROCARBUROS. Para efectos de la excepción prevista en los artículos 1o. y 13 de la Ley 20 de 1969, se entiende por derechos constituidos a favor de terceros las situaciones jurídicas subjetivas y concretas, adquiridas y perfeccionadas por un título específico de adjudicación de hidrocarburos como mina o por una sentencia definitiva y en ejercicio de los cuales se hayan descubierto uno o varios yacimientos de hidrocarburos, a más tardar el 22 de diciembre de 1969.

Artículo 2o. DESCUBRIMIENTO DE HIDROCARBUROS. Se entiende que existe yacimiento descubierto de hidrocarburos cuando mediante perforación con taladro o con equipo asimilable y las correspondientes pruebas de fluidos, se logra el hallazgo de la roca en la cual se encuentran acumulados los hidrocarburos y que se comporta como unidad independiente en cuanto a mecanismos de producción, propiedades petrofísicas y propiedades de fluidos.

Artículo 3o. Las disposiciones contenidas en los Artículos Primero y Segundo de la presente Ley constituyen la única interpretación autorizada de la Ley 20 de 1969, Artículos primero y trece. (...)”. (Subrayado fuera de texto).

De las disposiciones legales antes señaladas se concluye que para reclamar la propiedad privada del subsuelo petrolífero no basta con el título o la sentencia que conserve su validez jurídica, en el caso que nos ocupa la proferida por la Corte Suprema de Justicia, sino que además se requiere que se demuestre la vinculación de uno o varios yacimientos descubiertos a más tardar el 22 de diciembre de 1969, como lo indica el artículo 2 de la Ley 97 de 1993.

Es pertinente señalar que la Ley 97 de 1993 es la única interpretación autorizada por el Legislador sobre la Ley 20 de 1969 y que, mediante Sentencia C-424 del 29 de septiembre de 1994, la Corte Constitucional la declaró ajustada a la Constitución Política por razones de forma y de fondo respecto de los requisitos para detentar la propiedad privada del subsuelo petrolífero.

2. RESPUESTA A LA PETICIÓN FORMULADA POR LA COMUNIDAD YATÍ

Realizado el anterior recuento normativo, nos permitimos dar respuesta al interrogante por ustedes formulado en cuanto a **“(…) ¿Qué pasos debemos seguir para la explotación de nuestras riquezas del subsuelo?…”**.

En primer lugar, es importante remitir copia de las respuestas emitidas por esta Oficina en relación con peticiones relacionadas con la propiedad privada del subsuelo petrolífero en el Municipio de Tenerife, en las cuales se señaló que no se cumplen los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes para obtener el reconocimiento de la propiedad de los recursos hidrocarburíferos.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Aclarado lo anterior, y como lo expresamos en el numeral 1 de este concepto, las disposiciones vigentes establecen los requisitos para que los particulares puedan obtener el reconocimiento de la propiedad privada de los recursos hidrocarburíferos que son, además del título o sentencia judicial la existencia de uno o varios yacimientos descubiertos, vinculados al referido título o sentencia. Estas son las situaciones jurídicas subjetivas y concretas, adquiridas y perfeccionadas por un título específico de adjudicación de hidrocarburos de que trata la Ley 97 de 1993. Es decir, no basta con la sentencia que entregue al particular la propiedad de manera abstracta, sin que exista el vínculo e identificación clara y precisa del yacimiento de hidrocarburos descubierto a más tardar el 22 de diciembre de 1969.

En ese orden de ideas, los hidrocarburos que pudieren existir en áreas tanto de Tenerife – Magdalena como de Magangué – Bolívar se reputan de propiedad del Estado, toda vez que no existen pruebas que demuestren que a 22 de diciembre de 1969 haya existido un Descubrimiento de hidrocarburos dentro de las mencionadas jurisdicciones, al tenor de lo exigido en las leyes 20 de 1969 y 97 de 1993.

No obstante lo anterior, en el evento en que el interesado demuestre el cumplimiento de los requisitos señalados en las disposiciones aplicables, será el Ministerio de Minas y Energía el competente para expedir los actos administrativos pertinentes de reconocimiento de propiedad privada de hidrocarburos.

En segundo lugar, y habiendo aclarado que los recursos hidrocarburíferos existentes en el área consultada son de la Nación, es importante señalar que de acuerdo con la legislación vigente, en los términos del Decreto Ley 4137 del 3 de noviembre de 2011 y el Decreto 714 de 2012, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, es la entidad que tiene a cargo la administración integral las reservas y recursos hidrocarburíferos de propiedad del Estado.

El artículo 2 del Decreto 714 de 2012 señala que los objetivos de la ANH son administrar integralmente las reservas y recursos hidrocarburíferos de propiedad de la Nación, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos hidrocarburíferos y contribuir a la seguridad energética nacional. Para el cumplimiento de los mencionados objetivos, el artículo 3, ibídem, señala como funciones de la ANH: (i) identificar y evaluar el potencial hidrocarburífero del país, (ii) diseñar, promover, negociar, celebrar y administrar los contratos y convenios de exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad de la Nación, con las excepciones señaladas en la citada norma, (iii) asignar las áreas para exploración y explotación con sujeción a las modalidades y tipos de contratación que la Agencia adopte.

Por lo tanto, si le asiste interés en adelantar labores de exploración y explotación de hidrocarburos en el área consultada, deberá sujetarse a los procedimientos, requisitos y obligaciones que establezca la ANH pues, como mencionamos, los recursos existentes y que pudieran existir son de propiedad del Estado.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Finalmente, adjuntamos copia de los siguientes documentos:

- a) Copia del oficio 2-2022-020347 del 14 de septiembre de 2022.
- b) Copia del oficio 2-2021-00020 del 7 de enero de 2021.
- c) Copia del Oficio 2-2021-002456 del 17 de febrero de 2021.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



Juan Diego Barrera Rey
Jefe
Oficina Asesora Jurídica

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Copia a:

Agencia Nacional De Hidrocarburos - Anh - (correspondenciaanh@anh.gov.co) - Avenida Calle 26 N° 59 - 65 Piso 2
Edificio de la Cámara Colombiana de la Infraestructura - BOGOTÁ - D.C.
Martha Isabel Jaime Galvis - (mijaime@minenergia.gov.co) - BOGOTÁ - D.C.

Radicado Padre: 1-2022-047248

Elaboró: Esther Rocío Cortes Gordillo
Revisó: Yolanda Patiño Chacón
Aprobó: Juan Diego Barrera Rey

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co

